

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

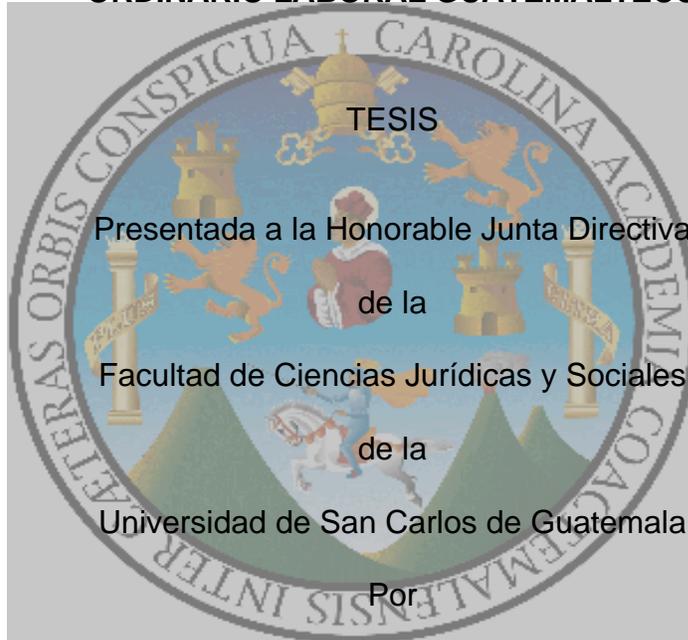
**CONCULCACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO LABORAL GUATEMALTECO**

MAURO DANILO GARCÍA TOC

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONCULCACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO LABORAL GUATEMALTECO**



MAURO DANILO GARCÍA TOC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatorio López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Lemus Orellana
Vocal:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Licda. Gloria Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Manfredo Maldonado
Vocal:	Lic. Jorge Estuardo Reyes
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

Razón: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A Dios: Lo más grande y divino, quién me permitió tener vida y conocer la dicha de la felicidad y las salvedades de la tristeza, a su grandeza mi humildad.

A San Judas Tadeo: Mi guía espiritual, a quién he encomendado mis momentos de zozobra y en los cuales con su infinita misericordia me ha alentado y mostrado los caminos de luz.

A mi madre: Flores sobre su tumba, quién con sus desvelos, dolores y llantos me formo como hombre, a través de sus ejemplos me permite ahora ser un humilde servidor de Dios y de mis semejantes; a pesar de tu ausencia, en algún lado, se que estas viendo y sintiendo la felicidad de tu hijo y con certeza entiendes que nunca voy a manchar tu nombre porque siento tu presencia y apoyo en todos los amaneceres.

A mi padre: Sus regaños y ejemplos me permiten ahora realizar los sueños anhelados.

A mi esposa: Infinitas gracias por acompañarme y por estar conmigo en todos mis momentos, nunca podré pagarte por permitirme y darme a ese ser tan bello que ahora y por siempre me llamara papá.

A mis hermanos: Perfectos cómplices de mis travesuras y mis llantos, gracias por su comprensión, paciencia y amor incondicional.

A la gloriosa y

Tricentenario Universidad de

San Carlos de Guatemala: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas u Sociales, por mostrarme los caminos y las brechas del saber, que en este día me permite hacerme un profesional, con lo cual adquiero el compromiso de honrarla, respetarla y en cada uno de mis actos enaltecerla.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación en la legislación laboral Guatemalteca.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2. Generalidades.....	2
1.3 Elementos.....	6
1.4 Características.....	8
1.5 Clasificación.....	19
1.5.1 La nulidad.....	19
1.5.2 La revocatoria.....	24
1.5.3 La apelación.....	24
1.5.4 La Aclaración y la Ampliación.....	29
1.5.5 Responsabilidad.....	30

CAPÍTULO II

2. Recurso de Revocatoria.....	35
2.1 Definición.....	35
2.2 Generalidades.....	36
2.3 Elementos.....	40
2.4 La Revocatoria en el derecho laboral comparado.....	40
2.4.1 Revocatoria en el derecho Mexicano.....	40
2.4.2 La Revocatoria en el derecho laboral Argentino.....	43
2.4.3 La Revocatoria en el derecho laboral Español.....	43

CAPÍTULO III

3. Trámite del recurso de Revocatoria en el derecho laboral Guatemalteco.....	45
3.1 Procedimiento.....	45
3.2 Análisis.....	54
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

INTRODUCCIÓN

El Derecho se encuentra inspirado y regido por principios y en este caso objeto de estudio, el Derecho Laboral no es la excepción a dicho presupuesto.

Entre los principios generales del derecho se encuentran entre otros el principio de igualdad, el principio del debido proceso, el principio del derecho de defensa, principios que han sido reconocidos y garantizados en diversos cuerpos legales de nuestra legislación, al tratar los medios de impugnación en la legislación laboral guatemalteca, específicamente el recurso de Revocatoria en la presente investigación se opina que al no regular la ley de manera expresa dentro del trámite de dicho recurso, que debe conferírsele audiencia a la otra parte para que se pronuncie del mismo se está violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente...”. Dicho principio es ampliado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 4, cuando establece “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.

Siendo que el Código de Trabajo al normar las relaciones obrero patronales establece normas por las cuales han de regirse ambas partes, es lógico pensar que el legislador debió considerar que el recurso de Revocatoria puede ser planteado por

cualquier de los sujetos procesales a quienes la Constitución reconoce por igual su derecho al debido proceso y de defensa, ante tal situación se considera necesario reformar el artículo 365 del Código de Trabajo, en el sentido de que la normativa citada debe regular expresamente conferir audiencia a la parte que pudiera verse afectada por la resolución en contra de la cual se hubiere planteado el recurso.

Por lo apuntado anteriormente la presente investigación tiene por objeto realizar un estudio de los medios de impugnación en la legislación laboral guatemalteca y determinar si en estos se, cumplen con lo preceptuado en la carta magna.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se estructura de la siguiente manera: El primer capítulo se refiere a los medios de impugnación en la legislación laboral guatemalteca, su definición, generalidades, elementos, características y clasificación. El segundo capítulo se circunscribe específicamente al recurso de Revocatoria, definición, generalidades, elementos, y una breve comparación en el derecho mexicano, argentino y español. En el tercer capítulo se hace un breve análisis del trámite del recurso de Revocatoria en el derecho laboral guatemalteco.

Por todo lo expuesto, se espera que el presente trabajo de investigación se constituya en una herramienta útil de análisis sobre la aplicación del principio del derecho de defensa y del debido proceso en el recurso de Revocatoria regulado en el Código de trabajo.

CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación en la legislación laboral guatemalteca.

1.1. Definición

Del vocablo “*impugnare* proviene de *in* y *pugnare* que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, a la pretensión de resistir su existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”¹.

“Acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer”².

La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida.

¹ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005.

² Ibid.

A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o de la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Para Alcalá-Zamora citado por López Larrave, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”³.

1.2 Generalidades

Proceden en contra de las sentencias, término éste último que tiene su origen del latín *sentiendo* que significa lo que se siente u opina; que es una acción de formular una opinión, una declaración formal con arreglo a las constancias procesales ocurridas en la litis, como producto de evidenciar los hechos que hayan estado sujetos a prueba. Los hechos planteados por las partes dentro del proceso quedan sujetos a una rigurosa comprobación por parte del juzgador y este después de lograr un estado de convicción, pronuncia su sentencia y decide con arreglo al derecho objetivo.

Es el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional por medio del

³ López Larrave, Mario. **Introducción al derecho procesal del trabajo**, Pág. 67.

cual, este resuelve sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de trabajo

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. La resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado. El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación. Como no está regulado en el Código de Trabajo la Reposición y el Recurso de Hecho y la Reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 del Código de Trabajo, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a dichos recursos; asimismo se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

En la Roma Antigua, donde surgió en el Derecho considerado como arte y ciencia. Por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación. En Roma se sucedieron tres sistemas de procedimiento: El de las acciones de Ley, el

Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que pueda decirse que uno y otro periodo se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno existe aun influencia del que los presidió.

La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los “remedios procesales” de los “recursos procesales”. La distinción que se propone, para diferenciar ambos conceptos (remedios y recursos) es la siguiente:

Debe precisarse dentro de los “medios de impugnación”, la actividad estrictamente recursiva que está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor, que supone afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto perfila la idea de los recursos “en sentido propio”.

Las otras formas de ataque (en las que se incluye los recursos para completar la idea de los remedios procesales) a las que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, por caso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales, notificadores, los secretarios, etc, engloban un concepto más amplio: el de los remedios procesales.

Y deben diferenciarse ambos carriles impugnatorios a los fines de reservar el término de “recursos” reitero sólo para las impugnaciones que se dirigen, exclusivamente contra pronunciamientos judiciales.

En tanto los “remedios procesales” tienen por objeto la reparación de errores (ilegalidades) de todos los sujetos procesales, sin hacer distingo entre las distintas calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso - de ahí que también se los designe como “vías de reparación”- el campo de utilización y procedencia de los recursos es, como se vio, mucho más restringido.

Por medio de los recursos se persigue un nuevo examen por parte del tribunal (el mismo juez o su Superior) vinculado exclusivamente con los dos únicos posibles vicios que pueden afectar a una resolución judicial (injusticia o ilegalidad).

El tribunal frente al que se recurre denunciando esos vicios puede ser el mismo que dictó la resolución (es el caso del recurso de revocatoria y aclaratoria) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior (recurso de nulidad, apelación, inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley, casación, recurso extraordinario federal, etc.) En uno u otro caso, por medio del recurso deducido, se convoca al órgano jurisdiccional a ejercer un control sobre la "justicia" o la "legalidad" de la resolución recurrida.

En definitiva, podría identificarse a los recursos, reitero, como una “especie” de los remedios “género” que la legislación procesal acuerda a fin rescindir, anular o modificar actos jurídicos (resoluciones) impartidas en el curso de un proceso a su finalización.

Para resumir: el ámbito de los recursos será la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales. El de los remedios procesales es más amplio.

Si se le da al recurso esta acepción restringida, debemos concluir que dentro del ámbito del proceso existen “remedios” que no constituyen recursos en sentido estricto. Por ejemplo: las partes se atacan y pretenden la descalificación de sus actos jurídicos por vía de acción y de excepción (acción de caducidad de instancia, de incompetencia, de falta de personalidad, etc.

Por otro lado, y siempre en el contexto de los remedios procesales, contra actos generados por terceros que merezcan su impugnación la herramienta que debe utilizarse es el “incidente de nulidad” (caso típico: el ataque contra una pericia que adolece de vicios formales).

1.3 Elementos

Existen distintos tipos de recursos según se trate de un proceso civil o penal, y, en el orden administrativo, según se trate de procedimiento sancionador o revisor en

materia administrativa o tributaria. Pero en general pueden reducirse a los recursos que se presentan contra resoluciones de trámite (denominados de reposición), reforma o queja, que se presentan ante la misma autoridad que dictó el acto judicial o administrativo, o aquellos que resuelven un asunto con carácter definitivo o los que recayendo en un simple trámite producen un estado de indefensión de la parte interesada o le privan de un derecho en el curso de su tramitación; en este supuesto, aun presentándose la mayoría de las veces ante la autoridad que dictó el acto, estos recursos se resuelven por una autoridad superior a través de la vía de apelación, donde se revisan de nuevo las actuaciones, o por medio de la vía de casación o anulación en que sólo se accede al estudio de motivos marcados por la ley. Los primeros son resueltos por autoridades de nivel intermedio, mientras que los últimos se resuelven por las más altas instancias en la jurisdicción, tribunales supremos, o en el orden administrativo, tribunales centrales, ministros entre otros cargos de la función pública.

La diferencia fundamental es que mientras en los tribunales judiciales no cabe acudir a una autoridad superior, excepto en los casos de anticonstitucionalidad que afectan a un Tribunal Constitucional, en los Estados que forman parte de una comunidad de naciones cabe recurso ante un tribunal internacional de Justicia que será establecido por el convenio que corresponda y haya sido firmado por el Estado en cuyo territorio se hayan producido los hechos.

En cuanto a los recursos, señala Luis Fernández Molina que: “Es necesario que el trabajador o incluso el patrono cuenten con los medios necesarios para defenderse en el procedimiento ordinario laboral”⁴.

Para entender bien, lo atinente al Derecho de Impugnación, transcribo lo dicho por el famoso tratadista Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”⁵.

El tratadista Bertolino lo define como “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.⁶

1.4 Características

Descendiendo de los conceptos de la teoría general de la impugnación e ingresando en el campo específico de los recursos, cabe consignar que son requisitos exigidos y comunes a todos ellos los siguientes:

⁴ Fernández Molina, Luis., **Derecho laboral guatemalteco**. pág. 54.

⁵ Herrarte, **Ob, Cit.** pág 261.

⁶ Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág. 41.

- Que quien lo deduzca revista la calidad de parte. Dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de intervención (voluntaria o forzosa) y al sustituto procesal, así como a los funcionarios que se desempeñan en el ministerio público (fiscal o pupilar y defensores de ausentes); cuando están legitimados para ellos.
- La existencia de un gravamen (irreparable o no, según el tipo de recursos) es decir de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas.
- Su interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual.

La "razón de ser" de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano. Frente a la posibilidad del error humano surge la conveniencia de que, por vía de el re - examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. " El Estado apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal, y, además le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho..."

Esto no significa, como el mismo autor lo señala propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspiran contra la mínima exigencia de celeridad que todo litigio judicial requiere.

Es común que los recursos o remedios procesales, en todos los estados del proceso, y por añadidura en todo proceso, resultan una herramienta para la parte que entiende vulnerado sus intereses o derechos, con alguna resolución proferida por órgano jurisdiccional. No obstante, como puede ser una ventaja para quien se sienta afectado, también lo es para quien la plantea aún a sabiendas que, el resultado del recurso no afectará el fallo anterior, pero sí, retardará la firmeza y ejecución de este. Como se ha señalado, “cuando más cerca del hecho se aplica la sanción, más efectiva es esta”⁷. Sin embargo, la legislación procesal no puede prescindir de este tipo de derechos de impugnación.

Se señala que una de las causas por las cuales el procedimiento ordinario laboral retrasa la aplicación de justicia en dicha materia, se debe a que los medios de impugnación se vuelven un instrumento retardatorio en manos de la parte que ha sido afectada en sus intereses aunque la naturaleza apegada a derecho de la resolución que impugna sea evidente para todos.

Muchas veces las resoluciones que se impugnan nada tienen de arbitrarias o ilegales y aún así, la o las partes, las plantean con el único fin de retardar la aplicación

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 25.

de la justicia, misma que debe ser pronta y cumplida, sino se pierde su certeza jurídica causando desgaste físico, moral y económica a la parte recurrida y a la otra parte, siendo esta última casi siempre la más débil (es decir el trabajador), es por ello la conveniencia del replanteamiento de algunos recursos actuales y su sustitución por otro, como lo sería la protesta, la cual conocería un tribunal de alzada distinto del primero, que permitiría un nuevo análisis jurídico procesal del asunto principal.

Existen dos posiciones fundamentales, por una parte que ella radica en una actividad de declaración del derecho, o sea que el juez no innova ni crea derecho sino que simplemente lo aplica, por otra se sostiene que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia la sentencia constituye una nueva norma jurídica.

Así Carnelutti si presume que la ley regula el caso particular como lo haya decidido el juez, entonces la eficacia de la decisión es tan intensa como la de la ley; en cambio Guasp adopta una posición contraria y dice: que la naturaleza jurídica de la sentencia se presenta así como algo típico explicable sólo en términos procesales y no mudable a las categorías ajenas.

La sentencia no es un supuesto de producción del derecho, un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular en vez de general y abstracta. Pero tampoco es simple aplicación de la ley al caso concreto, lo que acaso serviría para explicar el juicio lógico, primer elemento de la sentencia, pero no el imperativo de voluntad, que constituye el segundo; lo cierto es que la sentencia opera sobre una

realidad absolutamente distinta en su esencia a la de la ley: sobre la pretensión de una parte y esta específica realidad es la que explica el acto que ahora se analiza, puesto que la esencia de la sentencia la constituye en definitiva el ser la actuación o la denegación de la actuación de una pretensión de cognición.

Cualquiera que sea la posición que se adopte, lo que no se desconoce es que la actividad judicial en la sentencia no se limita a la simple aplicación del derecho o a la simple aplicación de la ley. Fundamentalmente pueden clasificarse en:

- Mere interlocutorias
- Interlocutorias, y
- Definitivas

Según se refieran a cuestiones de simple impulso procesal a cuestiones incidentales o bien a los pronunciamientos del fondo del asunto.

Según lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, las resoluciones judiciales son:

- Decretos (mere interlocutorias).
- Autos (Interlocutorias)
- Sentencias (resoluciones definitivas).

Los decretos son determinaciones de trámite, los autos decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven

el asunto principal antes de finalizar su tramitación; y las sentencias las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites procesales.

La clasificación es importante en cuanto a sus consecuencias procesales, el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, que los decretos son revocables por el tribunal que los dicte.

Ahora en lo que respecta a las llamadas sentencias interlocutorias para algunos tratadistas esta denominación no es aceptada, en virtud que los criterios que se basan en la atribución a la sentencia de funciones que aunque posibles de hecho, conceptualmente no le corresponden, por ello la distinción entre sentencias que deciden del fondo de un proceso o definitivas y sentencias que deciden cuestiones no de fondo o interlocutorias, las cuales para Guasp por ejemplo no son realmente tales, sino resoluciones judiciales de otra clase.

La clasificación más importante de las sentencias es la que se hace en:

- Declarativas o de mera declaración. Son aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.
- De condena. Son aquellas que impone el cumplimiento de una prestación ya sea en sentido positivo dar o hacer o en sentido no hacer o abstenerse.

- Constitutivas. Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican y extinguen un estado jurídico.

Según su ámbito las sentencias pueden ser:

- Totales. Que resuelven la totalidad de las cuestiones de fondo discutidas.
- Parciales, resuelven una parte de las cuestiones discutidas.

Por razón de su repercusión:

- Firmes. Son aquellas que no admiten ningún recurso ya ordinario o extraordinario.
- No firmes o recurribles. Admiten impugnación.

En el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, los requisitos de las sentencias son:

- Nombre completo, razón social o denominación, y domicilio de los litigantes, en su caso, o de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

- Clase y tipo de proceso; y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Los requisitos de la parte dispositiva

- Decisión expresa, los jueces de acuerdo al Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial no pueden retardar, suspender ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad, en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán con las reglas establecidas con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de

ley. Alsina manifiesta que el juez no puede dejar de fallar por insuficiencia y oscuridad de la ley,

- Decisión positiva y precisa: Se entiende por decisión positiva y precisa lo que no deja lugar a dudas, por eso, cuando el fallo es oscuro, ambiguo o contradictorio puede interponerse recurso de aclaración.

- Congruencia de la sentencia con la demanda: Este requisito lo que exige es una congruencia en la decisión tomada en la sentencia con los hechos contenidos en la demanda y debidamente probados en su momento oportuno; en tal virtud se señalan los siguientes aspectos:
 - La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio, puesto que sólo ellas tienen legitimación procesal, y excepcionalmente cuando se incorporan terceros al proceso.

 - La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda.

 - La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda.

 - La sentencia debe contener la declaración sobre el derecho de los litigantes; así el Artículo 51 del Código Procesal Civil Y Mercantil, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código.

- Separación de cuestiones: Esto en el caso que hayan sido varios los puntos litigiosos debe hacerse la separación en el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
- Caso especial de condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios; cuando hubiere condena en cualquiera de los rubros anteriores, se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, Artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, establece que las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia; el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida. Debe tenerse en cuenta que la resolución que se dicte en segunda instancia debe revocar, modificar o confirmar la de primera instancia.

En cuanto a las sentencias de casación el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial establece: Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda. Las sentencias de casación revisten mayor importancia tanto en los requisitos de forma como en los intrínsecos, porque son las que van determinando la jurisprudencia.

En cuanto a sus efectos al casarse una sentencia o auto de segunda instancia se ordena la reposición de lo actuado desde el momento en que se cometió la falta; en cambio si la casación fue de fondo, casa la resolución y a continuación falla de conformidad con la ley.

Entre los efectos de la sentencia están:

- Cosa Juzgada: El efecto fundamental de la sentencia es el de producir cosa juzgada en relación con la situación debatida en el proceso. Si la sentencia ya no es impugnable en virtud de algún otro recurso se habla de la llamada cosa juzgada formal. Si la sentencia además de ser impugnable por vía de recurso adquiere a la vez el carácter de inmutable puesto que su contenido no puede ser modificado en otra discusión judicial, produce la llamada cosa juzgada material.

- Efectos en cuanto al tiempo: En cuanto a las sentencias declarativas estas producen efectos para el pasado, sin referencia al preciso momento en que se notificó esta, esta consecuencia se produce así porque precisamente la sentencia declarativa no modifica ninguna situación sino que simplemente la constata. En cuanto a las sentencias de condena la regla varía según los diferentes sistemas. Puede que los efectos se produzcan desde la fecha de la interposición de la demanda o bien, desde su notificación y en algunos casos desde antes; desde el punto de vista lógico debería de producirse desde el momento en que el derecho es exigible, pero siempre puede traerse a cuenta la circunstancia de que hasta que se entabla la demanda es cuando el actor tiene verdadero interés en hacer valer su derecho.
- En caso de sentencias constitutivas los efectos se producen para el futuro, porque constituyen un nuevo estado jurídico.
- Costas: Es otro efectos de los asignados a las sentencias, dentro de los efectos económicos del proceso.

1.5 Clasificación

1.5.1. La nulidad

Nulidad en términos generales significa: “(Del lat. *nullus* , genit. de *nullus*): Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta. *Rufino es una nulidad*. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud”⁸.

⁸ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1451.

Dejamos asentado anteriormente que el recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la ley en que el juez puede incurrir, ya sea en un acto judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la ley para proteger los intereses y derechos de las partes, ha establecido el medio pertinente para revisar lo actuado y de establecerse la violación a la ley aducida, proceder a revocar el acto o corregir el procedimiento y dictar la resolución que legalmente procede, o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

El Código de Trabajo guatemalteco le da la denominación de recurso, lo cual es acorde con su finalidad que es la reforma de una resolución judicial que viola la ley, o la invalidez de las actuaciones cuando se infringe el procedimiento, se interpone y ventila ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna y no por un tribunal jerárquicamente superior, dicha norma no lo descalifica como recurso.

Según el maestro Couture, “El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación”⁹.

Tomando como base la definición anterior y lo que establece nuestro Código de Trabajo, el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por la infracción de la ley, en un acto o procedimiento laboral para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que lo profirió y cuando no es procedente el recurso de apelación.

⁹ **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 237.

En el procedimiento ordinario laboral se puede interponer contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Se interpondrá dentro del “tercero día” de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los Tribunales acordarlas de oficio.

En el procedimiento ordinario laboral se puede interponer contra los actos y procedimientos en los que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Se interpondrá dentro del “tercero día” de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad, ni los Tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelve el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro

horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En la interposición del recurso de nulidad debe tenerse sumo cuidado en indicar con toda claridad y en forma categórica la norma o normas jurídicas que se estiman violadas, a efecto de que el juzgador tenga suficiente fundamentación en la resolución que va a emitir, y además porque debe tenerse presente que contra la resolución que profiera el juez se puede interponer recurso de apelación, dentro de las veinticuatro horas de notificado, y como la sala jurisdiccional no da audiencia al recurrente, si no se puntualiza el artículo o los artículos que se estiman como infringidos, los jueces y magistrados han sostenido el criterio que no pueden entrar a estudiar y analizar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, por no indicarse cuál es la ley que se estima infringida o violada.

Los efectos del auto que resuelve un recurso de nulidad son de dos clases:

- Si se trata de un recurso de nulidad por infracción al procedimiento, la consecuencia es que las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en nulidad; y,
- Si se trata de un recurso de nulidad promovido contra un acto judicial, la consecuencia es que al declarar el juzgador la nulidad del acto, anula dicha resolución o acto judicial y procede a dictar la que corresponde conforme a derecho.

Existe la duda, muy razonable por cierto, de determinar si la interposición del

recurso de nulidad suspende el trámite del procedimiento ordinario laboral o si por el contrario, el juzgador tiene que celebrar las audiencias o diligencias que hubiere otorgado. Para algunos jueces y abogados litigantes, la interposición del recurso de nulidad sí suspende el trámite del procedimiento, pues en el evento de que se tratara de una nulidad contra la notificación de la demanda y resolución del juzgado que le da trámite, de ser declarado con lugar, la parte demandada aún no está notificada y por lo tanto no puede celebrarse la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral. Por el contrario hay jueces y abogados litigantes que sostienen que el recurso de nulidad no suspende el trámite del procedimiento y por lo tanto el juez debe levantar el acta correspondiente si el demandante comparece, a reserva de que si se declara sin lugar el recurso de nulidad, entonces el juez tiene que declarar la rebeldía y confesión ficta del demandado y proferir la sentencia que corresponde.

En un dictamen rendido por Aguirre Godoy, en relación a un recurso de nulidad promovido en un juicio ordinario civil, sostuvo el criterio que “cuando se interpone el recurso adecuado, en tiempo, si produce efecto suspensivo”¹⁰.

“...El recurso de nulidad es un remedio para subsanar un error *inprocedendo*. El recurso de nulidad no implica pues, una impugnación por haberse cometido una injusticia, sino porque existe un apartamiento de las formas procesales que disminuye o neutraliza las garantías de una de las partes. Por ello como ya se dijo, es más remedio que recurso”¹¹.

¹⁰ **Derecho procesal civil**, pág. 201.

¹¹ López Larrave. **Ob. Cit**; pág. 135.

1.5.2 La revocatoria

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Siendo este el punto principal del tema, se desarrollará en el Capítulo III de la presente investigación.

1.5.3 Apelación

El recurso de apelación, a través de un proceso en el que interviene un juez superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, tiene como finalidad la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; la depuración de determinada resolución judicial, a la que se priva de eficacia jurídica, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir la eliminación y sustitución por otra, la cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

Pero la característica del recurso de apelación es que esa impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre: Es una alzada a mayor juez, de donde el nombre de recurso de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

Atendiendo a que en nuestro sistema judicial, y de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”; se puede sostener que su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedios de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, al tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente terminado de los mismos, y porque el tribunal que conoce la apelación no tiene los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero no obstante puede

admitir para su trámite nuevas excepciones, diligenciar pruebas que por error u otro motivo no hayan sido rendidas en la instancia anterior; está en libertad de revisar los resultados del proceso y con estos resultados, excepciones interpuestas, pruebas diligenciadas, confirmar, revocar y modificar la resolución de primera instancia, profiriendo en su caso, el nuevo pronunciamiento que en derecho corresponda.

El derecho de apelar corresponde a las partes legitimadas en el proceso, mejor dicho, a la parte agraviada por la decisión judicial. El Código no lo dice pero lo calla por sabido, puesto que el interés en apelar está fundado en el gravamen que la decisión cause y ésta no puede gravar más que una u otra de las partes contendientes.

En este aspecto también encontramos dos alternativas:

- Si se trata de la interposición de un recurso contra un auto que resuelva un recurso de nulidad, el término para interponer el recurso de apelación es de veinticuatro horas (24 horas) de notificado el auto impugnado.
- Si se trata de la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia, debe interponerse dentro del “tercero día” de notificado el fallo.

Existía el consenso jurisprudencial que el plazo para interponer el recurso de apelación, en casi todos los juicios (civil, familia, penal, laboral) se había estimado dentro del “tercero día” de notificada la sentencia.

Criterio que en la actualidad se encuentra en discusión, porque para algunos jueces la ley especial priva sobre la ley general, y por tal motivo, se resisten a aplicar el contenido del artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece:

“Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso”.

Al interponerse el recurso de apelación la actuación del juez únicamente se limita a admitir el mismo si se interpone en tiempo y si es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente.

Aplicando supletoriamente el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, en materia procesal laboral siempre se aplicó el criterio que sostiene que, desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

Sin embargo dicho criterio ha sido modificado con la promulgación del Decreto No 35-98 del Congreso de la República, al adicionar al Artículo 367 del Código de Trabajo los párrafos siguientes: "Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación es de las que no produce efectos suspensivos, cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado. La

apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

El trámite de la segunda instancia lo establece el Código de Trabajo en su capítulo décimo, en los Artículos comprendidos del 367 al 372 al establecer:

- Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

- Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dará audiencia por cuarenta y ocho horas (48 horas) a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad.

- Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, la sala de apelaciones si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en el término de diez días.

- Vencidas las cuarenta y ocho horas de la audiencia, se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días (5) siguientes.

- Después del día de la vista y si el tribunal lo estima necesario, puede ordenar por una sola vez, antes de dictar sentencia, de oficio o a instancia de parte, un auto para mejor proveer, con el objeto de:
 - o Diligenciar cualquier prueba que estime pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable.
 - o Para diligenciar las pruebas de las excepciones que se hayan interpuesto en segunda instancia.

- La sala jurisdiccional, cinco días después del señalado para la vista, o de vencido el término del auto para mejor proveer, debe dictar su sentencia, la que debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primer grado.

1.5.4 Aclaración y ampliación

A estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que la motiva.

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

El Código de Trabajo en su Artículo 365 establece la procedencia del recurso de aclaración o ampliación al preceptuar:

“...En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de 24 horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio;...”

1.5.5 Responsabilidad

Hemos visto con anterioridad que los medios de impugnación tienen como finalidad la corrección o depuración de los errores o equivocaciones en que pueden incurrir los juzgadores, como personas humanas que son, pero hay oportunidades en

que lamentablemente no se trata de inocentes errores o equivocaciones, sino que puede tratarse de acciones premeditadas que causan serios problemas y gravámenes a los litigantes, lo que ha hecho que se instituyan los medios judiciales pertinentes que establezcan el grado de responsabilidad en que ha incurrido el juez; de ahí que en nuestro sistema judicial encontremos el recurso de responsabilidad, que tiene como objeto la investigación del hecho estimado como violatorio de la ley, la imposición de una sanción económica o disciplinaria al juez infractor y eventualmente la reparación de parte de éste de los daños y perjuicios causados al agraviado.

Por el objeto que se persigue en el recurso de responsabilidad, se sostiene por algunos autores que la invocación del mismo no se trata propiamente de un recurso, sino que se trata de una nueva acción que tiene como pretensión la obtención de imposición de una medida disciplinaria por un tribunal superior y si se promueve la acción judicial pertinente, la obtención de una sentencia condenatoria de daños y perjuicios.

El Artículo 429 del Código de Trabajo establece: “Procede el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

- Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
- Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;

- Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;
- Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
- Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y
- Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.

Según el Artículo 430 del Código de Trabajo establece: “La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si se encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

- (suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).

- Amonestación pública;
- Multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a dos mil quinientos (Q.2,500.00) quetzales a título de corrección disciplinaria.
- (Suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República)

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.

CAPÍTULO II

2. Recurso de Revocatoria

2.1. Definición

La Real Academia Española dice en sentido genérico, revocatoria es: “Del lat. *Revocāre* que traducido significa. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Que revoca o invalida”¹².

Según Nájera Farfán “Recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos”.¹³

Tradicionalmente se ha venido definiendo el recurso de revocatoria, como aquel que tiene por objeto la enmienda de resoluciones de mero trámite, por el mismo tribunal que las dictó.

¹² Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1553.

¹³ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 646.

2.2. Generalidades

“Una vez dictada sus resoluciones, no es lícito a los jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera aquellas se volverían caprichosas e inestables, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten la misma importancia como ya lo hemos visto, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.

Los decretos son las providencias de que el juez se vale para la conducción del trámite del procedimiento, por lo que es normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio causará perjuicio a las partes. De manera pues, que contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente Decretos, la ley establece el remedio a través del recurso de revocatoria, a efecto de que se deje la resolución sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio.”¹⁴

La revocatoria es un recurso ordinario que permite corregir los errores cometidos en las resoluciones, y que las mismas puedan afectar los intereses de alguna de las partes, debiendo para ello estas, impugnar por medio de esta herramienta, aquellos

¹⁴ Chicas Hernández. **Ob. Cit.** Pág. 217.

aspectos que así se consideren.

Entra en la categoría de recursos ordinarios, considerado así en todo sentido, por los tratadistas y autores que se ocupan de estudiar el Derecho procesal del Trabajo.

Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de casación francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. En cada Estado, el tribunal de casación (llamado con diversos nombres, por ejemplo Tribunal Supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso.

Se puede decir entonces que el recurso de revocatoria es la facultad que tiene el juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos.

La Ley del Organismo Judicial en sus artículos 141 literal a) y 146 establece que

los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

El recurso de revocatoria, por cuanto el mismo no ha sido bien regulado en los códigos procesales Latino Americanos. En general, no se extrae todo el provecho que podría obtenerse del mismo. Cuando se trata de atacar ante el mismo juez que dictó una providencia, decreto a auto que no gozó de previa sustanciación, el medio impugnativo a utilizar es el recurso de reposición, que ostenta una doble finalidad:

- Quién lo deduce pretende que un decreto, providencia o auto, dictado en el curso de la instancia sin “sustanciación” (es decir sin haber “oído” a las dos partes previamente a decidir) - traiga o no gravamen irreparable - sea revocado por el mismo juez que lo dictó por estar afectado lo resuelto, en primer término, por el vicio de “injusticia”.
- Pero también sirve para impugnar la “ilegalidad” de lo decretado o resuelto, cuando lo que se imputa es haber pronunciado el Juzgador un decisorio sin respetar el “molde patrón” previsto por la ley para el caso. De allí, que muchos califican a este recurso, gráficamente, como recurso “ómnibus.”

Como se advierte la reposición debería posibilitar el ataque invocando la injusticia y/o ilegalidad de un proveimiento, decreto o auto del tribunal (en esto es similar a los recursos de apelación y de nulidad) pero difiere sustancialmente de la apelación “ordinaria” por cuanto el juez de la “admisibilidad” es el mismo juez de la “fundabilidad”. Lo mismo vale para diferenciarlo del recurso de nulidad.

Debe hacerse notar que no todos los códigos procesales regulan con esta amplitud el recurso de reposición. En la Argentina, por caso, en el ámbito del Código procesal civil de la “Nación” (y los códigos provinciales que siguen su tesis) procede sólo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable.

En cambio, con una mayor pureza legislativa en la provincia de Santa Fe, el recurso de revocatoria puede deducirse contra providencias, decretos o autos, traigan no gravamen irreparable, con la condición que previamente a su dictado no hubieran sido sustanciados (es decir que se hubieren despachado sin escuchar a las dos partes).

Si no hubo sustanciación (audiencia de ambas partes) la decisión judicial puede estar contenida en una providencia simple, en un decreto o en un auto. Esto no tiene relevancia. Lo que importa, para la ley procesal Santafesina, es que la falta de audiencia, el despacho de providencias dictadas de oficio o a petición de una sola de las partes, pudo haber provocado en el juzgador un juicio errado (de justicia) o la comisión de una irregularidad (ilegalidad) que puede ser enmendado por el mismo juez al advertir la razón de los argumentos que no escuchó previamente. Al permitir que se impugne una decisión que no gozó de la previa audiencia de las dos partes se gana en celeridad, pues se permite corregir yerros aquí y ahora por el propio Tribunal que los cometió.

2.3 Elementos

Toda institución de derecho ha de tener elementos que puedan contribuir a caracterizar de mejor forma y de manera más didáctica en su contenido. Los elementos de la revocatoria son los siguientes:

2.4 La revocatoria en el derecho laboral comparado

2.4.1 Revocatoria en el derecho mexicano

Con la finalidad de facilitar la brevedad de dichas conclusiones que habrán de exponerse, es preciso referimos a la delimitación del contencioso administrativo, en el ámbito de nuestro derecho positivo, para posteriormente mencionar los ordenamientos legales en que se ha comprendido la terminología el “Recurso”, así como algunos órganos que pudieran considerarse antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación.

Antes de entrar al ámbito del derecho Positivo se desea exponer algunas consideraciones preliminares en primer lugar, y por lo que hace a la denominación y concepto, tanto como la doctrina como la legislación han empleado como sinónimo de expresiones tales como, “Justicia Administrativa”, “Jurisdicción Administrativa”, “Proceso Administrativo”, “Jurisdicción Contenciosa Administrativa” etc, aun cuando dichas locuciones no son sinónimos.

“A continuación daremos a conocer conceptos que algunos autores tienen sobre el contencioso Administrativo:

Para el doctor Antonio Carrillo Flore la expresión contencioso Administrativo es más amplia y comprende fenómenos ajenos a los que quedan abarcados en el rubro de la “Justicia Administrativa”. Lo Contencioso Administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la Administración Pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello, en tanto que la Justicia Administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción Administrativa, pero no se desarrolla por órganos directos de la Administración Pública activa sino por órganos que frente a la Administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, o como tribunales.

Tanto el contencioso Administrativo como la Justicia Administrativa son controles jurisdiccionales, sólo que en el estudio de la segunda puede abarcar también los recursos administrativos, por cuanto que con ellos el administrado tiene la oportunidad de obtener un acto de justicia en un campo administrativo, de una autoridad administrativa y con apoyo en el derecho administrativo.

El contencioso Administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros sistemas ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por

los actos ilegales que lesionan los derechos de aquellos. La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo administrativo materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo.

Asimismo señala Nava Negrete que durante la época de emancipación en México (1808-1821) no se conoció el contencioso administrativo, los cuerpos legales que redactaron los insurgentes en su propósito de rescatar al país, se observa desde el proyecto de constitución de 1813 de Ignacio López Rayón, llamados “Elementos Constitucionales”, hasta la Constitución de Apatzingán de 1814, incluyendo el Reglamento Político Provisional del Imperio de Iturbide acoge en sus textos la división de poderes y proscriben expresa o implícitamente los tribunales dependientes del Ejecutivo.”¹⁵

En la Constitución de 1824, por el contrario implícitamente se alude al contencioso administrativo en el artículo 137 al regular las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia expresando en la fracción segunda: “Terminar las disputas que se suscitan sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes resolviendo en el Artículo 138 que Una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

¹⁵ Nava Negrete, Edgardo. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. pág. 20

2.4.2 La revocatoria en el derecho laboral argentino

El recurso de revocatoria en el derecho argentino, se encuentra regulado en el Artículo 242 de la Ley 80, Código de Trabajo. El mismo estatuye que el procedimiento revocatoria reviste una forma especial de apelación y la debe resolver el juez de lo laboral, en el improrrogable término de 48 horas, mismas en las que debe hacer del conocimiento de las partes todo lo relativo al procedimiento que se provoca con la interposición de tal recurso. Esto último denota con evidencia, la diferencia que hay con la ley guatemalteca, puesto que no solo obliga al órgano juzgador a imponer a las partes, de cualquier procedimiento, sino que respeta de paso todo lo relativo al derecho de defensa que les asiste.

2.4.3 La revocatoria en el derecho laboral español

Cuando la doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación últimamente enunciada, surgen nuevos intentos de sustituirla.

En la doctrina francesa se establece la denominación derecho judicial; en la española, derecho jurisdiccional.

Debe advertirse que no existen coincidencia entre ambas denominaciones, a pesar de sus apariencias.

La denominación genérica de derecho jurisdiccional tiene la ventaja de abarcar no sólo el derecho procesal propiamente dicho, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes.

El derecho procesal comprende no sólo el estudio de los procesos contenciosos, sino también el de los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria.

La ciencia así denominada debería abarcar desde las funciones jurisdiccionales del parlamento hasta las de los órganos específicos de la jurisdicción.

El recurso de revocatoria en España, se semejante al de apelación. Tal como expone el Artículo 1.111 del Código Civil, esta acción se refiere a la posibilidad de que los acreedores, después de haber perseguido los bienes en posesión del deudor, para realizar cuanto se les debe, pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de los acreedores. Es decir, tratar de revocar las compraventas fraudulentas efectuadas por el deudor e intentar que los bienes vendidos reviertan nuevamente al patrimonio del acreedor para poder así hacerse pago con ellos del crédito que ostentan.

CAPITULO III

3. Trámite al recurso de revocatoria en el derecho laboral guatemalteco

3.1. Procedimiento

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. “En sentido propio, ceder pro significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.”¹⁶

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según Alcalá-Zamora y Castillo es entendido como: “conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa”.¹⁷

Según David Lascano: “El proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes”¹⁸ respecto

¹⁶ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, Madrid, 1997, Pág. 8.

¹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Enrique. **El derecho procesal**, Pág.

¹⁸ Lascano, David. **Teoría del proceso**, Pág. 244.

de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Jaime Guasp define al proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.”¹⁹

Por su parte, Eduardo Couture lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”²⁰

De acuerdo a Carnelutti: “no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso”²¹.

Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que

¹⁹ Guasp, **Ob. Cit.**, Pág. 25.

²⁰ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 142.

²¹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**, Pág. 37.

lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso²².

El procedimiento en su enunciación más simple es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

El Código de Trabajo en el Artículo 365, primer párrafo, señala: contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria.

El mismo Artículo citado del Código de Trabajo señala el trámite a seguir para interponer un recurso de revocatoria al indicar que: «deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

La Ley del Organismo Judicial en sus artículos 141 literal a) y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal

²² Guasp, **Ob. Cit.** Pág. 25.

que los dicte.

Guasp afirma que la tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada: no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo todos las clasificaciones de procesos, todos los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello.

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

De acuerdo Guasp “el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común.”²³ Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos: *Comunes*, como el penal y el civil; y *Especiales*, los demás: administrativo, social o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etc.

La definición que da sobre el proceso civil es la siguiente: “una serie o sucesión

²³ Guasp, **Ob. Cit**; Pág. 49.

de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

Se estimó conveniente sustentarse en la obra de Mario Gordillo por la claridad con que expone dicha materia, además de relacionarla con la legislación del país.

- Dispositivo o [sic] Inquisitivo:

Mario Gordillo señala que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.

(Art. 26 Código Procesal Civil y Mercantil)

- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. (Art. 51 Código Procesal Civil y Mercantil).
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte (Art. 113 Código Procesal Civil y Mercantil)
- El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el artículo 196 del cuerpo de leyes mencionado, obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio (Art. 598 Código Procesal Civil y Mercantil)

- Oralidad y escritura:

Mario Gordillo señala que: “En virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil,

regula lo relativo al escrito inicial.”²⁴ Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

Asimismo, aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. “Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial”²⁵. (Según Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

- Inmediación y concentración:

En cuanto al principio de inmediación Gordillo señala que a su criterio es uno de

²⁴ Gordillo, **Ob. Cit.** Págs. 7-8.

²⁵ Gordillo, **Ob. Cit.** págs. 11-12.

los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del CPCyM contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

“Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del CPCyM si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”²⁶.

²⁶ Gordillo, **Ob. Cit.** págs. 8-9.

- Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 LOJ). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- Bilateralidad y contradicción:

Como se indicó anteriormente Mario Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala “que el principio de igualdad es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)”²⁷.

- Economía:

“Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de

²⁷ Aguirre, **Ob. Cit.** págs. 266.

que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal”²⁸.

Asimismo, Orellana Donis señala que este principio lo que busca es que el Proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales²⁹.

3.2. Análisis

El Artículo 365, primer párrafo del Código de Trabajo establece: “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes...”

Si, se violenta el derecho de defensa en el trámite que se da al recurso de revocatoria, dentro del Juicio Ordinario Laboral Guatemalteco, al omitir la obligación de notificar a la otra parte, puesto que como se estableció en el primero de los capítulos

²⁸ Gordillo, **Ob. Cit.** pág. 11.

²⁹ Orellana Donis, Eddy. **Derecho procesal civil I**, Pág. 85.

que componen la presente investigación, el derecho de defensa es la facultad de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria, y en la forma en que se omite notificar a la otra parte de la interposición del recurso de revocatoria, esta puede pronunciarse ante tal recurso, por lo tanto, si se vulnera el derecho de defensa.

Lo señala Chicas Hernández estableciendo que este aspecto es susceptible de ser superado, con una reforma al Artículo 365 del Código de Trabajo.

Como se observa, se vulnera el derecho de defensa para una de las partes en virtud que el artículo referido no tiene procedimiento específico de como resolverse, ¿Si debe existir un tiempo o dar audiencia?, la otra parte no sabe cuando debe evacuarla, por lo que queda totalmente a criterio del juez el trámite que el quiera darle a su leal saber y entender. El problema se agudiza mas todavía en el sentido de que los jueces no permanecen en su cargo mucho tiempo, por lo tanto, tendremos a cada poco procedimientos distintos, con los cuales se seguirá vulnerando el derecho de defensa.

Ante esta laguna legal ha sido suplida por nuestros juzgadores en dos formas:

- Cuando el recurso se interpone durante una audiencia o diligencia, si el Juez lo admite para su trámite, le da audiencia a la otra parte para que se pronuncie sobre el mismo, y luego procede a proferir la resolución que resuelve el recurso. Lo anterior ha sido respetado y

a veces ordenado por las Salas de Apelación de Trabajo y Previsión Social, como por ejemplo lo manifestado al respecto en el juicio Ordinario número 42-85 oficial 2o. de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha 11 de marzo de 1985.

No obstante lo anterior, si es oportuno señalar que el Juez del proceso, tratándose éste de un juicio eminentemente oral, es en la audiencia correspondiente y que esté realizando, en donde tiene que resolver sobre cualquier cuestión que se le presente y no por separado, conforme la naturaleza de este procedimiento. En consecuencia siendo un vicio esencial el anteriormente establecido, debe enmendarse el proceso de primer grado.

- En el caso de que el recurso de revocatoria se interponga dentro de las veinticuatro horas de notificada una resolución, el Juez resuelve el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes. Actuación que es acorde con lo establecido en el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto al término que tiene el Juez para resolver.

En consecuencia, para que este derecho no se siga vulnerando se debe reformar estableciendo el procedimiento del recurso de revocatoria, por lo que queda demostrada la problemática planteada y la solución que consiste en reformar el Artículo 365, primer párrafo, del Código de Trabajo.

Dicha norma señala:

Artículo 365. “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación. El Recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco, a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y
- b) De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales”.

Como se observa el Artículo 365 del Código de Trabajo en los demás Recursos si contempla los procedimientos de cada uno a excepción el de Revocatoria.

CONCLUSIONES

- 1- El Código de Trabajo establece y regula la forma de plantear el desacuerdo o inconformidad en las resoluciones emitidas por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Particularmente, el artículo 365 del Código de Trabajo, regula la forma en que debe de interponerse y dársele trámite al recurso de Revocatoria.
- 2- El artículo objeto de este estudio estipula el plazo en que puede ser presentado el recurso de Revocatoria.
- 3- El artículo de mérito no establece que en el trámite respectivo se deba dar audiencia a la otra parte.
- 4- Al no conferir audiencia a la otra parte, el artículo 365 del Código de Trabajo, en el trámite señalado al recurso de Revocatoria, violenta el derecho de defensa en los términos señalados y después del análisis correspondiente es necesario referir que dicho artículo, podría ser objeto de inconstitucionalidad, en el sentido de ser violatorio a un derecho inherente a la persona humana, el cual se encuentra claramente plasmado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RECOMENDACIONES

- 1- Resulta necesario que el Congreso de la República de Guatemala, realice un estudio amplio y técnico, del artículo 365 del Código de Trabajo, para verificar si dentro de su contenido efectivamente se violenta algún derecho inherente a las partes.
- 2- Que el Congreso de de República de Guatemala reforme el artículo 365 del Código de trabajo, en el sentido de cumplir con notificar a la otra parte y correrle audiencia en el trámite del recurso de Revocatoria en el Juicio Ordinario Laboral.
- 3- Los jueces del fuero de trabajo deben emitir sus resoluciones evitando la vulneración del principio de defensa y el debido proceso.
- 4- Que al momento de ser reformado el artículo 365 del Código de Trabajo, la Corte Suprema de Justicia, proceda a capacitar a los miembros de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, en lo que concierne al contenido dentro de la norma objeto de nuestro estudio y la posible reforma de la misma, con la finalidad firme de anteponer la importancia de los derechos de las partes dentro del Juicio Ordinario Laboral.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Bertolino, Pedro. **El Funcionamiento del Derecho Procesal**, Ed. De Palma, Argentina, 1985

Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1996.

Carnelutti, Francesco. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Harla, México, DF, 1998.

Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Chicas Hernández,

Raúl Antonio. **Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo**, Ed. Gráficos P & L. Guatemala, Guatemala. 2002.

Chicas Hernández,

Raúl Antonio. **Derecho Colectivo del Trabajo**, 3ª Ed. Litografía Orión. Guatemala, Guatemala. 2002.

- De la Cueva, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo**. 7ª Ed. Porrúa, S.A. México D.F., México. 1993.
- Fernández Molina, Luis., **Derecho Laboral Guatemalteco**, Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.
- Florián, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal**, Ed. Ariel, España, 1983.
- Guasp, Jaime. **Derecho civil**, Ed. Porrúa, México, DF, 1983.
- Guerrero Figueroa, Guillermo. **Introducción al Derecho del Trabajo**, 2ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1982.
- Herrarte, Alberto. **Derecho Civil**, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1982.
- Microsoft., **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta**, Estados Unidos, 2005.
- Montoya Melgar, Alfredo. **Derecho del Trabajo**. 22ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 2001.

- Nájera Farfán, Efraín. **Derecho Procesal Civil**, Ed. Eros, Guatemala, 1989.
- Orellana Donis, Eddy
Giovanni. **Derecho Procesal Civil I, Tomo I**, Guatemala, 2002.
- Reynoso, Eleuterio. **El Derecho de Defensa de los Trabajadores Agrícolas**,
Ed. Maya, Guatemala, 2000.
- Rosales Barrientos,
Moisés Efraín. **El Juicio Oral en Guatemala técnicas para el debate**, Ed.
Vile, Guatemala, 1998.
- Rosemberg, Edward. **Derecho Civil y Mercantil**, Ed. Heliasta SRL, Argentina,
1992.
- Sánchez Rizo, Marbella. **El recurso de Revocatoria en el Derecho Mexicano**. Ed.
Porrua, México, 2004.
- Trueba Urbina, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**, 4^a ed., Ed. Tecnos. Madrid,
España. 1977.

Tesis:

López Larrave, Mario. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo.** Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

Diccionarios:

Cabanellas de Torres,
Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental,** Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Real Academia
Española, **Diccionario de la Lengua Española,** Ed. Espasa, Madrid, España, 1998.

Legislación:

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de

la República de

Guatemala,

Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo

Judicial,

Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.